



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
RECTORÍA

002269

Bogotá, D.C., octubre 30 de 2017

1E-30299

UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
RECTORÍA

- 8 NOV 2017

Hora \_\_\_\_\_  
No. Folios \_\_\_\_\_  
Firma \_\_\_\_\_

Doctor

**CARLOS JAVIER MOSQUERA SUÁREZ**

RECTOR

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Ciudad.-

**Asunto:** otorgamiento de permiso sindical para ejercer actividades sindicales

Respetado Doctor,

De acuerdo a su solicitud radicada el 5 de octubre del año en curso entorno a la solicitud de la profesora Adriana López Camacho acerca del otorgamiento del permiso sindical, la oficina jurídica se pronuncia como sigue:

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas reconoce la importancia del derecho de asociación sindical consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, en donde se concede a todos los trabajadores la posibilidad de constituir sindicatos y asociaciones sin la intervención del Estado Colombiano. Así mismo, la Universidad Distrital considera que el medio idóneo para garantizar el normal funcionamiento de una organización sindical es el otorgamiento de permisos sindicales, para que sus dirigentes puedan desarrollar las funciones que le son propias.

Sin embargo, esta garantía constitucional no es absoluta debido a que se ha reconocido en múltiples ocasiones que el otorgamiento de permisos sindicales se puede limitar cuando los mismos afecten el adecuado funcionamiento de la entidad a la que pertenece el directivo sindical, tal como lo señala el Ministerio de Trabajo en Circular Externa Conjunta 0098 del 26 de diciembre de 2007, en donde se emitieron los "lineamientos para el otorgamiento de permisos sindicales para empleados públicos" así:

Página 1 de 6

Rectoría - <http://www.udistrital.edu.co> - [rectoria@udistrital.edu.co](mailto:rectoria@udistrital.edu.co)  
Cra. 7 No. 40-53, Piso 10º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1001 - 1002

Línea de atención gratuita  
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
RECTORÍA

"1. La entidad empleadora debe conceder permisos sindicales remunerados a quienes sean designados por la organización sindical para atender las responsabilidades propias del ejercicio del derecho de asociación sindical.

2. Los permisos sindicales deberán ser solicitados por el representante legal o Secretario General de la organización sindical como mínimo con cinco días de anticipación, a efectos de que el empleador pueda autorizarlos sin que se afecte la debida prestación del servicio. La solicitud deberá contener la identificación de cada uno de los beneficiarios, la finalidad general del permiso y la duración del mismo.

3. Los permisos sindicales serán otorgados mediante acto administrativo expedido por el nominador o por el funcionario que este delegue para tal efecto, así como las fechas de iniciación y culminación del permiso.

4. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 2813 de 2000, se devolverá inmediatamente a la organización nsindical indicando la información que debe ser complementada. Una vez realizados los ajustes solicitados, se procederá, a la mayor brevedad, a otorgar el correspondiente permiso.

5. La única razón por la cual se puede negar o limitar el permiso sindical, es demostrando, mediante acto administrativo motivado que con la ausencia del servidor público se afectará el funcionamiento y servicios que debe prestar la entidad a la que pertenece, sin que sea posible en forma alguna superar la ausencia.

6. Los nominadores deben concertar el otorgamiento de permisos sindicales con las organizaciones en aras de garantizar el ejercicio de la actividad sindical, teniendo en cuenta aspectos tales como número de afiliados, si la organización sindical es del orden nacional, departamental o subdirectiva, entre otros"

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-502 de 1998, señaló:

*Ha de concluirse, entonces, que una de las garantías que tienen las organizaciones sindicales constituidas por servidores públicos, y en especial, sus representantes, tal como lo reconoce el instrumento internacional en comento, son los denominados permisos sindicales, que, como se había señalado en otro acápite de esta sentencia, pueden negarse o limitarse solamente cuando se afecte el funcionamiento de la entidad a la que pertenece el directivo sindical. Esta especial circunstancia debe ser objeto de motivación, a fin de que se conozcan las razones que*

Página 2 de 6.

Rectoría - <http://www.udistrital.edu.co> - [rectoria@udistrital.edu.co](mailto:rectoria@udistrital.edu.co)  
Cra. 7 No. 40-53, Piso 10º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1001 - 1002

Linea de atención gratuita  
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
RECTORÍA

*llevan al nominador a considerar que la concesión de un permiso sindical determinado y no en abstracto, atenta contra el servicio que presta el ente correspondiente, al no existir forma alguna de suplir ausencia del correspondiente servidor público"*

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2813 del 29 de diciembre del año 2000, donde se indica quiénes tienen derecho al permiso y el procedimiento para autorizarlo.

En su artículo primero, se establece que los representantes sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas de todas las Ramas del Estado, sus Órganos Autónomos y sus Organismos de Control, la Organización Electoral, las Universidades Públicas, las entidades descentralizadas y demás entidades y dependencias públicas del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, les concedan los permisos sindicales remunerados necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Así mismo, señala que las organizaciones sindicales de servidores públicos son titulares de la garantía del permiso sindical, del cual podrán gozar los integrantes de los comités ejecutivos, directivas y subdirectivas de confederaciones y federaciones, juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de los sindicatos, comisiones legales o estatutarias de reclamos, y los delegados para las asambleas sindicales y la negociación colectiva.

Y en cuanto al procedimiento para concederlo, el artículo tercero, dispuso:

*"Corresponde al nominador o al funcionario que este delegue para tal efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales a que se refiere el presente decreto, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución.*

*Constituye una obligación de las entidades públicas de que trata el artículo primero de este decreto, en el marco de la Constitución Política Nacional, atender oportunamente las solicitudes que sobre permisos sindicales eleven las organizaciones sindicales de los servidores públicos.*

**PARÁGRAFO.** *Los permisos sindicales que se hayan concedido a los representantes sindicales de los servidores públicos continuarán vigentes, sin que ello impida que su otorgamiento pueda ser concertado con las respectivas entidades públicas."*

De lo anterior se colige, que es una obligación de las entidades públicas en concordancia con la Constitución Política, atender oportunamente las solicitudes que sobre permisos sindicales

Página 3 de 6

Rectoría - <http://www.udistrital.edu.co> - [rectoria@udistrital.edu.co](mailto:rectoria@udistrital.edu.co)  
Cra. 7 No. 40-53, Piso 10º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1001 - 1002

Línea de atención gratuita  
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
RECTORÍA

el évenlas organizaciones sindicales de los servidores públicos, teniendo en cuenta los intereses generales en que se enmarca la actividad de la administración pública, que no puede ser interrumpida, y considerando que el directivo sindical tiene que cumplir normal y habitualmente las funciones propias del empleo oficial que desempeña.

Por consiguiente, es importante señalar que los permisos sindicales deben estar determinados debido a que éstos no pueden ser permanentes, sobre todo en el caso de servidores públicos por el servicio que deben prestar a la sociedad.

Al respecto, el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia del 17 de febrero de 1994, Magistrado ponente Carlos Arturo Orjuela Góngora,

*"El otorgamiento de permisos sindicales, - especialmente los transitorios o temporales -, no quebranta el principio constitucional según el cual no habrá en Colombia empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento. El directivo sindical tiene que cumplir, normal y habitualmente, las funciones propias del empleo oficial que desempeña; los permisos sindicales no lo liberan de esa obligación, aunque en ocasiones sólo deba atender su tarea de manera parcial, para poder ejercitar en forma cabal su calidad de líder o directivo sindical. Lo uno no es incompatible con lo otro (...) Otra cosa es que se pretendiera implantar esos permisos con el carácter de permanentes: especialmente, mientras no exista norma clara y expresa al respecto. (...) Naturalmente, esos permisos temporales o transitorios deben ajustarse al estricto cumplimiento de funciones o actividades sindicales, porque de lo contrario, se afectaría injustificadamente el servicio público. Por ello, es lo deseable que en el propio acto administrativo que los conceda se hagan constar específicamente aquéllas, a fin de evitar abusos y distorsiones que nada tengan que ver con la protección y amparo del derecho de asociación sindical. Por otra parte, la Sala quiere decir que no se ajustan a la filosofía de esta figura - en el sector público- las prórrogas indefinidas o continuas que, sin soporte alguno, convierten esta clase de permisos en permanentes."*

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-464 de 2010, señaló que existe la posibilidad de negar permisos sindicales, como sigue:

*"Ahora bien, siguiendo uno de los parámetros orientadores de nuestro Estado de derecho, consistente en que no existen garantías absolutas o ilimitadas, con excepción de la dignidad humana, este Tribunal ha considerado que el empleador en un momento determinado puede abstenerse de conceder esta clase de permisos o limitarlos, pero tiene*

Página 4 de 6



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
RECTORÍA

*el deber de justificar o motivar su decisión que, "en últimas, debe estructurarse en la grave afectación de sus actividades, hecho que debe ponerse de presente al momento de motivar la negativa."*

*En consecuencia, el uso de los permisos sindicales debe estar apoyado en los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, "pues su abuso mengua la importancia de éstos y mina, en sí mismo, la eficacia y preponderancia del accionar sindical." Sobre el particular, la Corte en sentencia T-740 de 2009, dijo:*

*"Las normas que regulan lo atinente a los permisos sindicales no establecen expresamente las condiciones para su reconocimiento ni sujetan su ejercicio a un límite temporal. No obstante, los permisos sindicales deben consultar un criterio de necesidad, es decir, sólo pueden ser solicitados cuando se requieran con ocasión de las actividades sindicales, pues, como emanación de la libertad de asociación sindical, su ejercicio sólo encuentra justificación en la necesidad de otorgar a los dirigentes o representantes sindicales el tiempo necesario para adelantar aquellas gestiones que se les han encomendado para el cabal funcionamiento de las organizaciones de trabajadores. (...)*

*También debe tenerse en cuenta que la concesión de los permisos sindicales lógicamente interfiere con el normal y habitual cumplimiento de los deberes del trabajador en la medida en que debe dedicar parte de su tiempo dentro de la jornada laboral para el desarrollo de las actividades sindicales; sin embargo, valga precisar, esta situación per se no justifica la limitación del goce de estos beneficios.*

*Con todo, los permisos sindicales remunerados se constituyen en "uno de los mecanismos o vehículos para el cabal ejercicio del derecho fundamental a la asociación sindical, razón por la cual deben ser concedidos por el empleador a pesar de que no estén expresamente consagrados en disposiciones de naturaleza legal o convencional, siempre y cuando se avengan a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad"*

De lo anterior se colige que es claro que los permisos sindicales tienen una finalidad ligada estrechamente al cumplimiento de la función sindical, toda vez que éstos nunca podrán afectar negativamente el cumplimiento del servicio público.

Página 5 de 6

Rectoría - <http://www.udistrital.edu.co> - [rectoria@udistrital.edu.co](mailto:rectoria@udistrital.edu.co)  
Cra. 7 No. 40-53, Piso 10º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1001 - 1002

Linea de atención gratuita  
01 800 091 44 10



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
RECTORÍA**

Finalmente, es de mencionar que la Oficina Jurídica considera la viabilidad de la descarga de horas lectivas a docentes de vinculación especial en ejercicio de sus funciones y que la dependencia de Recursos Humanos por su parte señala que no se contempla en la Circular 04-2008, "por medio de la cual se reglamenta la descarga de horas lectivas a docentes de carrera", la descarga a docentes de vinculación especial debido a que estos se requieren para suplir las necesidades que no son realizadas por los docentes de carrera. Así las cosas y para solucionar de manera definitiva el asunto que nos concentra, se ha solicitado concepto acerca del otorgamiento de permisos sindicales a los profesores de vinculación especial a la dependencia Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Función Pública.

Sin otro particular,

**JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ**

Jefe de Oficina Jurídica

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

<b>FUNCIONARIO O ASESOR</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FECHA</b>	<b>FIRMA</b>
Proyectado	Juliana Morad, Abogada OAJ	30/10/2017	
Aprobado	Jorge Arturo Lemus, Jefe OAJ		